

Señores:

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: YURANY DUARTE BERMÚDEZ Y OTRO
DEMANDADO: FERNEY RUIZ MURCIA Y OTRO
RADICADO: 415513103001-2021-00104-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, conforme memorial que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal oportuno presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio de 26 de junio de 2025 a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos que esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Sea lo primero precisar que, mediante auto interlocutorio de fecha 26 de junio de 2025, notificado en estado del 27 de julio de 2025, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de Yurany Duarte Bermúdez y J.F.H.D. contra Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y Equidad Seguros Generales O.C. Por tanto, encontrándome dentro del término de ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición, el cual procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición legal en contrario. En el presente caso, no existe norma que excluya la procedencia del recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, más aún cuando se evidencia que mi representada ya pagó el valor de la

obligación que le fue impuesta en la sentencia que sirve como base de esta ejecución, motivo por el cual no podía librarse una orden de pago en su contra.

II. SINTESIS DEL DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE INCONFORMIDAD.

Mediante auto interlocutorio de 26 de junio de 2025, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito resolvió librar mandamiento de pago a favor de Yurany Duarte Bermúdez y del menor J.F.H.D. en contra de Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S., y Equidad Seguros Generales O.C., en virtud de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva, dicha solicitud de ejecución fue radicada por el extremo demandante el 22 de mayo de 2025, en donde pretendió que se librara mandamiento de pago tanto por los valores de los perjuicios tasados en la sentencia de segunda instancia como por las costas procesales. Sin embargo, se perdió de vista que desde el 1 de noviembre de 2024 la aseguradora que represento ya había pagado el valor de \$130.000.000 que era el valor máximo previsto en la póliza, y respecto a las costas, comoquiera que el auto que las aprobó fue recurrido, la decisión sobre aquella tan solo se adoptó mediante auto del 6 de junio de 2025, motivo por el cual, para el 22 de mayo de 2025, momento en que el ejecutante pidió que se librara orden de pago, aquellas no eran exigibles.

Para efectos de claridad, debemos indicar que, es tan cierto que, incluso antes de que el extremo actor pidiera la ejecución de la sentencia, mi mandante ya había pagado la suma que le correspondía por valor de \$130.000.000 que este H. Despacho mediante auto del 22 de enero de 2025 ordenó *“su entrega al apoderado de la parte demandante GILBERTO ROJAS SÁNCHEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir”* es decir que para ese momento ya estaba acreditado el cumplimiento de la aseguradora Equidad Seguros, motivo por el cual, previo a librar la orden de pago, el sentenciador estaba llamado a verificar tales supuestos fácticos para abstenerse de librar mandamiento en contra de quien ya cumplió con la obligación.

Con todo el Despacho a través de auto 26 de junio de 2025 resolvió Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a continuación de proceso verbal en favor de Yurany Duarte Bermúdez y J.F.H.D contra Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y Equidad Seguros Generales.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

- **No existe obligación exigible a cargo de Equidad, comoquiera que la compañía ya pagó el valor total asegurado en la póliza y las costas procesales.**

Resulta pertinente advertir que, mediante sentencia del 4 de octubre de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva resolvió revocar la decisión proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, y en su lugar dispuso:

- *Declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada “concausalidad”, fijando la proporción del 50% para cada extremo en la producción del accidente de tránsito ocurrido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D.*
- *Declarar civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A.S. por los perjuicios causados a los demandantes en dicha proporción del 50%, como consecuencia del accidente en el que falleció Julio César Henao Quiroz.*
- *Condenar solidariamente a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y a Equidad Seguros Generales O.C., en virtud de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, a pagar las siguientes sumas, **hasta por el límite del valor asegurado y sin perjuicio del deducible:** (i) A favor de Yurany Duarte Bermúdez: \$15.297.758,46 (lucro cesante consolidado), \$116.376.411,52 (lucro cesante futuro) y \$30.000.000 (daño moral) y (ii) A favor de J.F.H.D.: \$15.297.758,46 (lucro cesante consolidado), \$30.256.654,21 (lucro cesante futuro) y \$30.000.000 (daño moral).*
- *Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.*

Cabe advertir que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al resolver la solicitud de aclaración presentada frente a la sentencia de segunda instancia, precisó de manera expresa que la suma que

correspondía pagar a Equidad Seguros Generales O.C. estaba limitada al valor asegurado, equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia, es decir, \$130.000.000.

"La sigla SMLMV (salario mínimo legal mensual vigente), desde luego apunta a la vigencia del salario al momento de la sentencia, pues no de otro modo puede entenderse la palabra 'vigente', como no sea al tiempo en que se expresa, es decir, en la calenda del proveído, 4 de octubre de 2024. La claridad es tal, que dimana del significado mismo del vocablo (según la Real Academia Española, "que se aplica, cumple o tiene validez en el momento que se considera".

Cabe resaltar que la propia sentencia fue clara en señalar que la obligación de mi representada **se encontraba limitada al valor asegurado**, lo que indica que no es posible obligar a la aseguradora a sufragar sumas superiores, dada la naturaleza del contrato de seguros.

En cumplimiento estricto de dicha decisión, el 1 de noviembre de 2024 esta parte pagó la suma de \$130.000.000, conforme al límite asegurado. En virtud de ello, mediante auto de 22 de enero de 2025, el Despacho ordenó la entrega del título respectivo a los demandantes, con abono en transferencias, lo que acredita el pago total de la obligación asegurada, veamos:

De otro lado en atención al memorial que antecede (PDF 99-019) y teniendo en cuenta que el título No. 439420000177892 por valor \$130.000.000 consignado por la aseguradora demandada en cumplimiento de la condena impuesta en segunda instancia en favor de la parte actora es inferior a la misma; se **ORDENA** su entrega al apoderado de la parte demandante GILBERTO ROJAS SÁNCHEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir¹, misma que se hará mediante abono en cuenta (*transferencia*) a la cuenta de ahorros No. 20020638785 de Bancolombia, de la cual es titular el beneficiario tal como consta en la certificación que se anexó.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2025 el demandante solicitó la ejecución de la sentencia, requiriendo el pago de los perjuicios reconocidos y de las costas procesales. Sin embargo, dichas costas no eran aún exigibles en ese momento, toda vez que el auto de aprobación respectivo no se encontraba en firme por

haber sido recurrido por ambos extremos procesales. En efecto, el auto que resolvió de manera definitiva dichos recursos y dejó en firme la liquidación de costas fue proferido el 6 de junio de 2025.

Adicionalmente, el 2 de julio de 2025 esta parte allegó memorial con el comprobante de pago de las costas procesales por el valor de \$9.603.000, las cuales habían sido aprobadas mediante auto de 6 de junio de 2025, demostrando así el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas a esta parte, tal como se muestra a continuación:

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	415512031001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL CIRCUITO PITALITO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 7911 RAD 2021 00104
Numero de Proceso	41551310300120210010400
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1080265715
Razón Social / Nombres Demandante	YURANY
Apellidos Demandante	DUARTE BEMUDEZ
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUOS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$9,603,000.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$9.614.424,00
No. Trazabilidad (CUS)	1584764412
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Por tanto, no existe en la actualidad obligación clara, expresa y exigible a cargo de Equidad Seguros Generales O.C. que justifique una ejecución en su contra por el supuesto remanente requerido, toda vez que la responsabilidad de mi representada se encuentra legal y contractualmente limitada a la concurrencia de la suma asegurada.

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*

En efecto, la suma máxima que esta parte podía atender en virtud de la responsabilidad civil que se acreditó en el proceso fue pagada en su totalidad y reconocida por el Despacho mediante auto de 22 de enero de 2025, el cual dispuso la entrega del respectivo título a los demandantes, dejando constancia del cumplimiento integral de esta obligación principal.

Desconocer este pago y pretender hacer efectiva una suma adicional implicaría ignorar la naturaleza y alcance del contrato de seguro, cuya obligación se encuentra legalmente limitada hasta el valor asegurado pactado, sin que sea jurídicamente posible imponer una condena por una suma superior a dicho límite, ni pretender una solidaridad entre los codemandados y la aseguradora.

Ahora bien, no puede perderse de vista que en el auto objeto de recurso el Despacho de manera puntual indica que se libra mandamiento de pago en favor de Yurany Duarte Bermúdez y J.F.H.D contra Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y Equidad Seguros Generales, por las siguientes sumas:

1. En favor de Yurany Duarte Bermúdez 1.1. La suma de \$73.274.169,98, **por concepto del saldo insoluto de las acreencias** derivadas de la sentencia ejecutoriada de 04/10/2024, más los intereses legales del Art. 1617 CC contados a partir del 05/12/2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
2. En favor del menor J.F.H.D. 2.1. La suma de \$33.954.412,67, **por concepto del saldo insoluto de las acreencias** derivadas de la sentencia ejecutoriada de 04/10/2024, más los intereses legales del Art. 1617 CC contados a partir del 05/12/2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$588.250), **correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia**, liquidadas y aprobadas en auto de 06/06/2025, más los intereses legales del Art. 1617 CC contados a partir del 13/06/2025 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4. OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$8'303.000), **correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia**, liquidadas y aprobadas en auto de 06/06/2025, más los intereses legales del Art. 1617 CC contados a partir del 13/06/2025 y hasta que se produzca el pago total de la obligación. (énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el Despacho está librando mandamiento de pago por el remanente de la obligación reconocida en la sentencia. Sin embargo, debe aclararse que, de existir valores aún adeudados, estos no comprometen a la compañía aseguradora, quien ya ha satisfecho en su totalidad su obligación contractual mediante el pago de los \$130.000.000 correspondientes al límite del valor asegurado, así como la suma de \$9.603.000 aprobada por concepto de costas procesales.

En consecuencia, debido a que el auto que libró mandamiento de pago por saldo insoluto o saldo pendiente (de acuerdo con su acepción gramatical) también se extendió a la aseguradora, es evidente que deberá revocarse parcialmente tal decisión para excluir de la parte ejecutada a la Equidad Seguros, lo anterior porque como ha quedado claro, aquella no adeuda suma alguna al extremo demandante. Adicionalmente, sea dicho de paso, esa determinación desconoce el contenido y los efectos de la sentencia que se pretende ejecutar, la cual de manera expresa limitó la afectación de mi representada hasta el límite del valor asegurado, siendo este el fundamento de la condena impuesta. Por consiguiente, la ejecución debe ceñirse estrictamente a dicho límite, por lo que ya satisfecho en su totalidad y así reconocido por el propio Despacho en actuaciones previas, no hay fundamento fáctico ni jurídico para que se libere mandamiento en su contra.

En consecuencia, resulta indispensable revocar el mandamiento de pago en lo que respecta a esta parte, excluyendo a Equidad Seguros Generales O.C. del proceso ejecutivo, por cuanto carece de sustento jurídico la pretensión de cobro de valor adicional alguno una vez satisfecho el límite asegurado y pagadas las costas procesales impuestas.

IV. SOLICITUD

Sírvase REPONER la decisión contenida en el Auto Interlocutorio de fecha 26 de junio de 2025, notificado en estado el 27 de junio de 2025, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito resolvió librar mandamiento de pago a favor de Yurany Duarte Bermúdez y del menor J.F.H.D. en contra de Ferney

Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y **Equidad Seguros Generales O.C.**, en virtud de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria ejecutoriada el 4 de octubre de 2024; y en su lugar, **REVOCAR** parcialmente dicho mandamiento de pago en lo que respecta a excluir como parte ejecutada a la Equidad Seguros Generales O.C. como quiera que aquella ya sufragó el valor total de la obligación que le fue impuesta en la sentencia de segunda instancia.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Memorial radicado comprobante de pago sentencia por el valor de \$130.000.000 de 1 de noviembre de 2024
2. Auto que ordeno la entrega del título de 22 de enero de 2025
3. Memorial aporta pago de cosas procesales por el valor de \$9.603.000 de 2 de julio de 2025.

VI. NOTIFICACIONES.

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9A No. 99 – 07 Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J